

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
REFERENCIA: 2019-00290
DEMANDANTE: MANUFACTURAS S.A.S. "MATECSA"
DEMANDADO: PLACAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.
PEDRO JOSÉ ROMÁN CAMARGO
SENTENCIA NÚMERO: 37

CHÍA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

1. De la Demanda: MANUFACTURAS S.A.S. "MATECSA" el día 27 de mayo de 2019 por intermedio de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de menor cuantía, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendarado 12 de junio de dicho año (folio 15 C.1).

2. De la notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas: Intentada la notificación personal, a solicitud de parte el día 21 de julio de 2020 este estrado judicial decretó el emplazamiento de las personas demandadas (folio 35 c.1).



Luego de designarse sucesivos curadores, el 4 de marzo de 2021 el curador designado se notifica del auto de mandamiento de pago y dentro del término legal propuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago contentivo de excepciones previas y las siguientes excepciones de mérito:

- COBRO DE LO NO DEBIDO POR LA NO EXISTENCIA DE RELACIÓN JURÍDICA ENTRE PEDRO JOSÉ RAMÓN CAMARGO COMO PERSONA NATURAL Y EL DEMANDANTE
- COBRO INDEBIDO DE INTERESES POR CUANTO LOS DEMANDADOS NO SE ENCUENTRAN VIGILADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
- EXCEPCIÓN GENÉRICA

Respecto del recurso de reposición, el mismo se dio el correspondiente traslado y en interlocutorio de 13 de abril de 2021 (folio 90) fue resuelto de forma desfavorable, dado que los argumentos expuestos fueron oportunamente subsanados por la parte demandante.

3. De los argumentos de la parte demandante frente a las excepciones:

En providencia de 13 de abril hogaño (fl 61) se corrió el traslado de rigor y respecto del mismo no hubo pronunciamiento alguno.

En providencia de 4 de mayo de 2021 (fl 116), ante la ausencia de pruebas para decretar y practicar, se ordenó la fijación en lista del negocio para dictar sentencia anticipada, providencia debidamente notificada y ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar nulidad procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.



119

2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso, teniendo en cuenta que se cumple lo estatuido en el precepto 624 del Código de Comercio y siendo MANUFACTURAS S.A.S., quien es el beneficiario del título que se presenta.

En cuanto a la legitimación por pasiva, esta se analizará como parte de la excepción de mérito propuesta por el curador ad-litem

3.- DEL TITULO: La parte actora allegó como título ejecutivo un título valor – pagaré-, en el cual se refleja que a la fecha de presentación de la demanda el ejecutado adeudaba una obligación de \$15'669.216 título que el Despacho estudiará si cumple con los requisitos generales contenidos en el artículo 422 del C. G. del P y los especiales contenidos en el artículo 621 y 709 del estatuto mercantil.

4.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

4.1 COBRO DE LO NO DEBIDO POR LA NO EXISTENCIA DE RELACIÓN JURÍDICA ENTRE PEDRO JOSÉ RAMÓN CAMARGO COMO PERSONA NATURAL Y EL DEMANDANTE

Recuérdese que el presente proceso ejecutivo se encuentra instituido para la realización de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes, en esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine al demandado a cancelar la obligación contenida en el pagaré.

Observada la excepción, puede verse que con ella se busca controvertir la legitimación en la causa por pasiva dado que no existe prueba sumaria que compruebe o demuestre que PEDRO JOSÉ RAMÓN CAMARGO a nombre propio se obligó a pagar la suma de dinero como persona natural.

Luego de una exposición respecto de la diferencia entre persona natural y jurídica, indica que el tenedor legítimo no estaba autorizado para diligenciarlo en contra del señor RAMÓN CAMARGO y que su firma solamente obligaría a PLACAS Y ESTRUCTURAS S.AS. como persona jurídica totalmente independiente.



Teniendo en cuenta lo anterior, observamos que el título valor fue creado el 20 de diciembre de 2016¹ y junto con la demanda se presentó una carta de instrucciones calendada en la misma fecha².

Dentro del título presentado se tiene que en su contenido se dejaron espacios en blanco conforme reza la carta de instrucciones reseñada atrás y por ello el titular del derecho quedó autorizado para llenar los espacios en blanco, tal como lo reza el art. 622 inciso 2º. Del C. de Co., lo cual se encuentra plenamente demostrado en las diligencias según el reconocimiento expreso de la parte demandante en su hecho primero de la demanda con lo que tenemos plena prueba de que el título presentado para el cobro, al momento de su suscripción tenía espacios en blanco. Sin embargo, el centro de discusión está en determinar quién se obligó al pago de la obligación.

Al momento de resolverse las excepciones previas en auto de 13 de abril de 2021³, este Juzgado anunció que la situación respecto de la calidad en que había sido convocado el señor ROMAN CAMARGO no se encontraba en los alegatos allá expuestos por el señor curador, siendo esta la oportunidad para revisar el asunto.

Uno de los atributos con que cuentan los títulos valores es el de la LITERALIDAD, en virtud del cual el derecho crediticio es el que se encuentra incorporado en el texto.

“Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

¹ Folio 3

² Folio 3

³ Folio 90



120

Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que “la literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias”⁴.

Así las cosas tenemos que en el formato del pagaré, que tiene membrete de la sociedad aquí demandante, lo cual ocurre también con la carta de instrucciones, por lo que al ser documentos presentados por la parte demandante, tenemos que su origen se le puede atribuir a esta.

Y es aquí, en el formato del pagaré, donde se aprecia el espacio para la firma de la PERSONA NATURAL que se podría obligar, se encuentra EN BLANCO, es decir la intención del señor ROMÁN CAMARGO solo fue de obligarse pero como representante de una persona jurídica, aquí enjuiciada.

Los artículos 622, 625 y 826 del Código de Comercio explican los alcances de la firma puesta en un título valor y no es otro que SU EFICACIA; así las cosas, la diligencia del hombre de negocios, estándar de comportamiento para los negocios mercantiles, implicaba para el ejecutante que el señor ROMÁN CAMARGO se obligase a firmar en el espacio destinado como persona natural, más cuando se trataba de un formato pre impreso.

En razón de ello, esta excepción está llamada a la prosperidad, por lo que se revocará parcialmente el mandamiento de pago respecto del demandado PEDRO JOSÉ ROMAN CAMARGO y se continuará con la ejecución respecto de la persona jurídica enjuiciada.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-310 de 2009 MP



4.2 COBRO INDEBIDO DE INTERESES POR CUANTO LOS DEMANDADOS NO SE ENCUENTRAN VIGILADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

Respecto de esta excepción, para el Despacho y en lógica común no resiste el mínimo análisis de acuerdo a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999:

Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria

Así las cosas, en nuestro caso, al estar el negocio jurídico inserto en un bien mercantil como lo es el título valor y no especificarse la rata a la cual debían pagarse intereses, pues el supuesto de hecho de esta disposición se cumple y lo cual lleva al traste lo formulado por el señor curador ad-litem.

En razón a lo anterior y ante la prosperidad parcial de las excepciones presentadas se ordenará seguir adelante con la ejecución contra la persona jurídica demandada, absteniéndose de condenar en costas.

III.- DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO POR LA NO EXISTENCIA DE RELACIÓN JURÍDICA ENTRE PEDRO JOSÉ RAMÓN CAMARGO COMO PERSONA NATURAL Y EL DEMANDANTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el mandamiento de pago calendarado 12 DE JUNIO DE 2019 (Fl.15 C.1), conforme a lo esbozado en la parte motiva de la



121

presente Sentencia, en el sentido de excluir de la ejecución al demandado PEDRO JOSÉ ROMÁN CAMARGO.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado en contra del señor ROMAN CAMARGO, librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

CUARTO: CONDENAR en perjuicios al ejecutante conforme al numeral 4° del artículo 597 del C. G. del P., respecto del levantamiento de las medidas de que trata el numeral anterior.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADA NI ACREDITADA la excepción de mérito denominada COBRO INDEBIDO DE INTERESES POR CUANTO LOS DEMANDADOS NO SE ENCUENTRAN VIGILADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

SEXTO: ORDENAR seguir Adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago y la modificación del numeral segundo de esta sentencia.

SÉPTIMO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo aquí resuelto.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.044, hoy	26 MAYO 2021 08:00 a.m.
	
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	